

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que en auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado del 29 de ese mes y año, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de remitir el oficio que modificaba la respectiva medida al pagador, so pena de decretar el desistimiento tácito de misma; venciendo en consecuencia el término concedido el día 2 de febrero de 2024.

Igualmente, se indica que corrieron como días inhábiles del día 20 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero del 2024, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Finalmente se advierte que, consultado el Portal del Banco Agrario, no se encuentran constituidos depósitos judiciales para este proceso.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 520
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Demandada: CAROLINA LONDOÑO OSORIO C.C. 30.230.189
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00649-00

Mediante providencia adiada del 28 de noviembre de 2023, se modificó la medida cautelar decretada inicialmente y se requirió a la parte actora así:

"(...) Líbrese por secretaría el oficio pertinente y remítasele al apoderado ejecutante para que proceda con su notificación (art. 125 CGP), debiendo comprobar al Despacho, en el caso de usar una dirección electrónica para la notificación de la medida, de dónde obtuvo la misma y demostrar que corresponde al servicio del señor IVÁN DARÍO OCHOA, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado SAMADY, pues en la consulta del RUES, con tan poca información proporcionada el Despacho no obtuvo datos; de no tenerla, radicarla en la dirección física mediante correo certificado remitido a dicho pagador, donde se pueda evidenciar que sí la recibió. Para acreditar lo anterior se le concede el término de 30 días siguientes a la remisión que se le realice, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo de salario ordenada en auto del 13/09/2023 con las modificaciones del presente (art. 317 CGP)."

El término concedido venció conforme la constancia secretarial que antecede, sin que la parte actora allegara evidencia alguna de haber cumplido con la carga procesal.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que alude a la figura del desistimiento tácito, en lo pertinente es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo del del salario devengo por la señora CAROLINA LONDOÑO OSORIO C.C. 30.230.189 ante el empleador SAMADY; sobre la que, se itera, no aparece prueba de la notificación en debida forma al pagador, ni que haya surtido efecto, al no existir títulos judiciales constituidos.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521250f0729daa238ba41e381f02385785cae701b5cad6c2fe580599a03d41ef**

Documento generado en 20/02/2024 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>